REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACION No.710

Julio quince (15) de dos mil dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-33-35-007-2015-00845-00**
DEMANDANTE: **ANA ISABEL RIVAS SABOGAL**
DEMANDADO: **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL Y OTROS**

Encontrándose el expediente de la referencia, en verificación de cumplimiento a lo ordenado en Sentencia proferida en el presente asunto, observa el Despacho, que el día de hoy fue allegado memorial por parte de la Defensora del Pueblo, Dra. Rafaela Luisa Pitalúa Quiñones, en el que indica:

> *"(…)*
> ***La demandante señora Ana Isabel Rivas**, se comunicó en el día de hoy con la suscrita a través del número de teléfono 3144882233 y manifestó que **a raíz de las fuertes lluvias en la ciudad, su vivienda y de sus vecinos han sufrido inundaciones y rebosamientos de aguas que hacen imposible movilizarse adecuadamente en el sector**. Igual manera indica que no tiene posibilidad de tomar fotografías y que en su barrio no existe Junta de Acción Comunal que gestione las adecuaciones necesarias en este asunto.*
> *En razón a lo anteriormente expuesto y dada la urgencia manifestada por la usuaria, **se solicita al despacho ordene una visita de inspección al sector de residencia de la usuaria, para que constate lo anteriormente mencionado y el incumplimiento del fallo proferido por parte de la accionadas**".Negrilla del Despacho.*

En atención a lo señalado y previo a poner en conocimiento del Comité de Verificación, nuevamente, todo lo ocurrido en este asunto, a fin de que se determinen las acciones definitivas a seguir en la audiencia que para el efecto será fijada, el Despacho considera necesario, **ORDENAR A LA ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, **que de manera inmediata**, se sirva realizar visita de inspección al sector señalado, a fin de verificar lo informado por la Defensoría del Pueblo, rindiendo en el término máximo de 10 días el correspondiente informe a este Despacho, e indicando las acciones que considera se deben realizar para mitigar lo señalado.

De igual forma, por la Secretaría de este Despacho Judicial, se deberá notificar esta decisión a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA –DIRECCIÓN DISTRITAL DE DEFENSA JUDICIAL Y PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO ASÍ COMO A LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL, para que éstas en coordinación con las entidades o dependencias que consideren necesarias**, se sirvan prestar su debida colaboración en la pronta solución a lo aquí expuesto.

Allegado el correspondiente informe, se deberá ingresar el expediente inmediatamente al Despacho, para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **064** DE FECHA: **18 DE JULIO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2622dc9480ef42055d2560d0483d823597af746f8fa9effa583bc96542b6f7**
Documento generado en 15/07/2022 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00-336-00**
DEMANDANTE: **JOHN EDWARD MARTÍNEZ ROMERO**
DEMANDADO: **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL**

Sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> *"**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> ***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas**;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *(…)"*

Además, observa el Despacho, que la entidad demandada no formuló excepciones previas ni de mérito, como tampoco se avizora alguna que deba ser declarada de oficio y de otra parte, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.-. **PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181

ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.-. FIJACIÓN DEL LITIGIO: ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, el demandante señor **JOHN EDWARD MARTÍNEZ ROMERO**, en su condición de Infante de Marina Profesional, le asiste derecho a que la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL,** le reajuste y pague el subsidio familiar, con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Así entonces, deberá ser estudiado por el Despacho, si al reconocérsele dicha prestación de acuerdo con el Decreto 1161 de 2014, y no con el Decreto 1794 de 2000, se vulneran los derechos alegados por el actor? O si, por el contrario, el acto administrativo demandado, fue expedido en legal forma y la actora no tiene derecho a lo pretendido.

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo **cpenaloza@procuraduria.gov.co**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, 11001333500720210033600

Cuarto.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ JAVIER MESA CÉSPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía 17.344.074 y portador de la Tarjeta Profesional 134.872 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de la demandada, de conformidad con el poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **064** DE FECHA: **18 DE JULIO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710fc6989058bd9ea3044ea3dfe352c8cdf8894866b9f8caa7f654bda7f4b175**

Documento generado en 15/07/2022 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica